

SE SUSCRIBE:

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANGERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha de 8 del corriente mes, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. la REINA (Q. D. G.) en el quinto mes de su preñez, se ha servido mandar que se dirijan sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados ordinarios de la Monarquía participándoles este nuevo favor de la divina Providencia, y encargándoles que para alcanzar de Dios el beneficio de un feliz alumbramiento, dispongan se hagan rogativas públicas y secretas en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y lo comuniquen á los Prelados ó Superiores eclesiásticos exentos de ella en sus respectivas diócesis.

San Ildefonso 29 de Julio de 1853.—GOVANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La organizacion dada al ramo de vigilancia de Madrid por el Real decreto de 25 de Febrero de 1852, suprimiendo los antiguos Comisarios y creando dos Inspectores de distrito, no satisfizo en la práctica las esperanzas que habia hecho concebir, ni llenó el objeto que se habia propuesto el Gobierno. Lejos de eso, ya en fin del año último, V. M. por Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado tuvo á bien restablecer las Comisarías, suprimir las Inspecciones, y crear para sustituirlas una Subdelegacion en que vinieran á reconcentrarse la accion y las facultades de los Inspectores.

Pero esta resolucion, adoptada en el íntimo convencimiento de que las Comisarías eran necesarias, restableció tan solo seis de estas en vez de las ocho que habia anteriormente, y que corresponden á los ocho distritos judiciales en que está dividida la capital para la mas pronta administracion de justicia, y dejó por lo tanto hasta cierto punto sin completar por entonces el pensamiento que en dicha reforma habia dominado.

A realizarlo desde luego en toda su extension se dirige el adjunto proyecto de Real decreto, por el que se aumentan otras dos Comisarías á las seis que existen ac-

tualmente, se suprime la Subdelegacion, cargo que no tiene objeto, hallándose los Comisarios, como al mas rápido servicio conviene, bajo las órdenes inmediatas del Gobernador; y se facilitan á estos personas auxiliares y medios de cumplir con todo desahogo sus importantes funciones, sin que por esto se grave con mayor gasto el presupuesto del Estado, consiguiéndose por el contrario en su beneficio una economía de 31,940 rs. anuales en el crédito de 1.338,848 consignados para el personal de vigilancia de Madrid en el presupuesto vigente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Julio de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—PEDRO DE EGAÑA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de hacer algunas alteraciones en el ramo de vigilancia de Madrid, conciliando las exigencias del servicio con la posible disminucion de los gastos, Vengo en resolver:

1.º Se suprimen la Subdelegacion de vigilancia de Madrid, creada por Real decreto de 30 de Diciembre último, una plaza de cabo y cuatro de vigilantes.

2.º Se aumentan dos plazas de Comisarios á las seis que actualmente existen.

3.º El personal de vigilancia de Madrid constará de los empleados que comprende la plantilla adjunta.

4.º Los Comisarios y el Comisionado especial dependerán directa é inmediatamente del Gobernador de la provincia.

5.º Los Comisarios percibirán además de su sueldo una asignacion de 3000 rs. para gastos de oficina.

6.º En cada Comisaría habrá un escribiente con el sueldo de 3000 rs., nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta de los Comisarios.

7.º Los gastos á que se refieren los dos artículos anteriores, se satisfarán por este año con cargo al capítulo octavo, artículo único del presupuesto vigente de Gobernacion, y á las partidas destinadas al pago de los dos Secretarios y seis escribientes de las Inspecciones suprimidas por el mismo Real decreto.

8.º El Gobernador de la provincia de Madrid formará y remitirá á mi aprobacion un reglamento en que se fijen las facultades y obligaciones de los nuevos empleados de vigilancia, y se dicten las demás disposiciones convenientes para el mejor servicio del mismo ramo.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Plantilla del personal de vigilancia de Madrid, aprobada por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Un Comisionado especial con 48,000 reales.....	48,000
Ocho Comisarios con 12,000.....	96,000

Sesenta y cinco Celadores con 6000..	390,000
Diez y nueve cabos de vigilantes con 3276.....	62,244
Doscientos cincuenta y cuatro vigilantes con 2916.....	740,664
Importe total.....	1.306,908
Crédito concedido en el presupuesto vigente.....	1.338,848
Diferencia de menos.....	31,940

REALES DECRETOS.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en reelegir Vocales de la Junta general de beneficencia del reino á D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Cantero y D. Pedro de la Hoz, que han cumplido en 3 del corriente los cuatro años que previene el mencionado artículo.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta que, trazado el camino vecinal, que pasando por Creciente, conduce á la Cañiza, tomando para ello parte del atrio de la iglesia colegiata del pueblo, dispuso el depositario de los fondos del culto la construccion de un muro ó pared que cerrase el referido atrio en la parte que se verificó el corte:

Que comenzada la obra, acudió al juzgado D. Juan Montero, propietario de una finca situada enfrente de la referida iglesia, y costeada del mismo modo que esta, por el camino vecinal, alegando que á mas de traspasar la citada pared la línea marcada por el derecho de comunes vecinales, se pensaba en abrir un portillo hacia la parte de su finca, que llevando consigo necesariamente la construccion de una escalera para subir y bajar el atrio, daria por resultado el quedar ocupada una parte del camino referido, por lo cual, y fundado en que esto ocasionaria la necesidad de que el mismo se agrandase á costa de la heredad de su pertenencia á fin de conservar la anchura que se le habia marcado, solicitó que se declarase la suspension de la obra:

Que proveido por el juzgado de conformidad con los deseos del denunciante, acudió el referido encargado de los fondos del culto al juzgado, pidiendo que se alzase el embargo, fundado en que las obras proyectadas no habian de traspasar la línea del camino, y al propio tiempo se dirigió al Alcalde de la Cañiza, á fin de que, poniendo en conocimiento del Gobernador de la provincia lo ocurrido, pudiese este requerir de inhibicion al juzgado:

Que dado este paso por aquel funcionario, fundado en que la obra objeto de la denuncia se verificaba en cumplimiento de las disposiciones relativas al camino vecinal referido, y en que, segun el ar-

tículo 7.º de la ley de 28 de Abril de 1849 y 198 del reglamento de 8 de Abril de 1848, la cuestion promovida era de la competencia administrativa, el juzgado, después de haber decretado la suspension de diligencias, determinó, para venir en conocimiento de la exactitud de los extremos alegados por el Gobernador en su comunicacion, que presentándose un escribano del juzgado ante el Alcalde de este, averiguase si existia alguna petition del encargado de los fondos de la parroquia, y acuerdo del Ayuntamiento permitiendo á aquel edificar á la orilla del camino vecinal, como tambien si se hallaba consignada alguna cantidad en el presupuesto municipal del año corriente, ó en el del siguiente, con destino á la misma obra:

Que practicada esta diligencia, y resultando de lo que al ser evacuada manifestaron el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que la obra referida no se costeaba por los fondos municipales, sino por los de la misma parroquial, y al propio tiempo, que á su construccion no habia precedido acuerdo de la corporacion, ni solicitud alguna, se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley segunda, título 35, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, en que se impone á las Justicias y Concejos la obligacion de tener abiertos, reparados y expeditos los caminos carreteros en sus términos, y se les previene que no consientan ni den lugar á que dichos caminos sean obstruidos ni mermados:

Vista la ley quinta del propio título, en que se manda á los Corregidores é Intendentes encarguen esto mismo á las Justicias de sus provincias respectivas, y procedan contra los usurpadores con las penas y multas correspondientes:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley municipal, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1846, que dá reglas á los Alcaldes de los pueblos para que subsanen las intrusiones verificadas en los caminos públicos.

Considerando, 1.º Que la denuncia ontablada por D. Juan Montero de las ebras verificadas en la iglesia colegiata de Creciente, tiene su fundamento en que por ellas queda obstruida en parte la vereda vecinal, cuyo trazado costea dicho edificio.

2.º Que encomendado á la Administracion en vista de las referidas disposiciones el cuidado de que los caminos y servidumbres públicas permanezcan abiertos y expeditos al tránsito, y como consecuencia de esto el de impedir las usurpaciones, intrusiones y daños que por cualquiera manera puedan en los mismos verificarse, á ella corresponderia el conocimiento de la denuncia de que se trata en el único caso en que esta se concibe procedente, es á saber, el de hallarse ejecutado el camino, ó al menos adquirido por la Admi-

nistracion, y por lo tanto hechos públicos los terrenos que han de formarle;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. = El Ministro de la Gobernacion - PEDRO DE EGASNA.

Subsecretaria. - Negociado 2.º - Real orden.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José García, Alcalde de Soto de Cerrato, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanas la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José García, Alcalde de Soto de Cerrato. De él resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia Ildefonso Lechon contra el referido Alcalde, en la que manifestaba que este se habia permitido entrar en una huerta que llevaba en arrendamiento, saltando el vallado que la cerca:

Que á presencia del dueño, cogió una porcion de ciruelas que colocó en un pañuelo, y que se las llevó á su casa, cuya extraccion tuvo lugar por dos veces, á pesar de las reflexiones que le dirigió un criado del denunciante:

Que en Marzo ó Abril de 1849, época en que tambien era Alcalde, reunido con el Ayuntamiento para tratar asuntos relativos al servicio de bagajes, y suscitada cuestion entre aquel y los demás Concejales sobre si estaban ó no exentos de aquella carga los carros del primero, dispuso fuesen arrestados algunos de aquellos individuos y mayores contribuyentes, y así estuvieron por espacio de algunas horas; y por último, que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde, habia exigido y cobrado en metálico diferentes multas á los sujetos que en la misma denuncia mencionaba.

Después de practicadas varias diligencias acerca del primer extremo de la denuncia, de que se formó pieza separada, y de cuya causa fué absuelto, segun del expediente resulta, se recibió respecto de los demás la justificacion ofrecida por el denunciador, de que aparece que en efecto algunos de los sujetos que asistieron á la sesion en que se trató del asunto de bagajes, estuvieron detenidos, segun declaracion de algunos de ellos; pero ni están conformes en el motivo del arresto ni en la época que tuvo lugar, ni es tampoco exacta la cita que hacen de que el alguacil llevó la orden de que podian marcharse. Este dice, que si bien en aquel año desempeñó las funciones de alguacil, ni tuvo noticia ni fué portador de la orden que se supone; y respecto de la exaccion de multas en metálico, aparece así justificado por declaracion de varios testigos.

En vista de todo, oido el Promotor fiscal, que manifestó habia méritos para proceder contra dicho Alcalde por la responsabilidad en que habia incurrido, tanto al acordar las detenciones como al exigir las multas en metálico, lo declaró así el juzgado, y pidió al Gobernador la autorizacion para procesarle, pasando al efecto compulsas de las diligencias.

El interesado, á quien se oyó, dijo entre otras cosas, que habiéndose efectuado en el mes de Marzo de 1849 una junta de vecinos á que concurrieron algunos Concejales con motivo del servicio de bagajes, aseguró uno de los concurrentes que habia sido Secretario de aquel Ayuntamiento, que en el archivo existia una Real orden por la cual estaban obligados todos los vecinos sin distincion de clases á dicho servicio:

Que en su vista dispuso el Alcalde marchasen los vecinos y quedasen solos los concejales á fin de que, en union con el ex-Secretario, procediesen á buscar dicha Real orden; pero como no la encontrasen, se retiraron todos, sin que mediase

mas tiempo que el suficiente para practicar aquella diligencia:

Que por lo relativo á la exaccion de multas, aunque solo dos han declarado con verdad, respecto al tanto, cuya exactitud debe constar de las cuentas de propios, la tuvo por razon para imponerlas en metálico la distribucion que debia hacerse á las personas que intervinieron para su cobranza, bien como denunciador ó tasador, pago de las citaciones é indemnizaciones de perjuicios; así que las impuso, no como multas, sino por aquel concepto:

Y el Gobernador, conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, segun el cual se prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, que establece que en los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado, á fin de que la Hacienda satisfaga su importe en el término que en el mismo se señala:

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga con la pena de suspension y multa al empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que la detencion que se supone impuso el Alcalde de Soto de Cerrato á los Concejales de la misma, no se halla debidamente justificada, sino que solo aparece que la prevencion que hizo el Alcalde á dichos Concejales reunidos en junta fué con el objeto de que pudieran enterarse de una Real orden relativa al asunto que trataban, y por lo tanto falta el motivo en que, por este concepto, funda el juzgado el procesamiento:

Considerando sin embargo que en la exaccion de las multas que impuso faltó á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto antes citado, é incurrió por lo mismo en la disposicion del artículo 326 del mencionado Código;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Palencia respecto al particular de la denuncia, relativo á la detencion, si bien puede concederse al juzgado de Baltanas la autorizacion solicitada por no haberse ceñido dicho Alcalde en la exaccion de multas á lo establecido en el Real decreto de 14 de Abril de 1848, antes citado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1853. = EGASNA. = Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Direccion de gobierno. - Negociado 2.º - Circular.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado, se ha servido mandar que los pasaportes que por ese Gobierno se recojan á los extranjeros que viajan por España, los remita V. S. á este Ministerio, á fin de que por conducto de la Legacion respectiva sean devueltos á los interesados cuando traten de salir del reino.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole nuevamente el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 19 de Mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1853. = El Subsecretario, FRANCISCO DE CÁRDENAS. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecimientos penales. - Negociado 1.º

En vista del expediente remitido por V. S. en 23 de Diciembre último, referente á la reforma de la cárcel de esa capital, S. M. la REINA, de acuerdo con el dictámen emitido por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, ha tenido á bien aprobar el plano y presupuesto de la obra, disponiendo además que sin alterar el indicado plano se adopten las rectificaciones siguientes:

1.ª Que se agrupen mas los departamentos de mugeres para que sea mas completa su separacion de los de los hombres.

2.ª Que se destine un local para enfermería de hombres, y otro para mugeres.

3.ª Que se incomunique la puerta de salida á los corrales (números 16 y 17 del plano), si estos no son de la cárcel, ó la exterior de los mismos.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. S. invite á los pueblos del partido para que en calidad de anticipo reintegrable por el Estado faciliten los pueblos el importe de la obra, excepto la parte que corresponde á depósito municipal, que ha de ser exclusivamente de cargo del Ayuntamiento, debiendo sacar á pública subasta la ejecucion de dicha obra, dando cuenta del resultado á la superioridad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del plano y expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1853. = EGASNA. = Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

El Secretario de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en 7 del mes anterior, dijo á este Ministerio lo que sigue:

«Examinado por esta Real Academia el plano y presupuesto de la nueva cárcel que se trata de construir en Olivenza, suscrito por el arquitecto D. Francisco Morales Hernandez, y remitido por V. I. á informe de la misma en 6 del próximo pasado Mayo, acordó en junta general celebrada el día 5 del actual, oida previamente su seccion de arquitectura, se manifestase á V. I., como lo ejecuto con devolucion del referido proyecto, que era digno de su aprobacion; advirtiendo sin embargo á su autor que si no se necesita hacer uso de las cubiertas ó terrados, suprima el antepecho que llevan por la parte del patio, y que intercepta y disminuye la luz y la ventilacion.»

Y habiendo tenido á bien aprobar S. M. el preinserto dictámen, lo transcribo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes, debiendo invitar con urgencia á los pueblos del partido de Olivenza para que en calidad de anticipo reintegrable por el Estado contribuyan á cubrir proporcionalmente el gasto de la obra, dando cuenta de su resultado, y asimismo de quién es el dueño de la cárcel, y si podrá sacarse algun producto de su enagenacion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1853. = EGASNA. = Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S., fecha 23 de Abril último, relativa á la autorizacion que el Ayuntamiento de esa capital solicita para invertir 10,210 reales que ha conceptuado necesarios para terminar las obras de la cárcel, después de consumidos los 18,170 concedidos por Real orden de 24 de Agosto de 1852, y atendida la necesidad de que la capital de esa provincia no carezca de una cárcel segura, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nuevo gasto propuesto de 10,210 rs., con cargo al presupuesto adicional al municipal de este año. Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer, que siendo notable el error padecido por el arquitecto al redactar el primitivo presupuesto, llame á V. S. la atencion sobre este particular, encargándole que visite las obras con frecuencia para cerciorarse de la buena ejecucion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1853. = EGASNA. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar el remate celebrado en esa capital para la ejecucion de las obras de la cárcel de Corcubion en favor de D. Salvador Freire por la cantidad de 66,680 reales, y con arreglo á las condiciones económicas y facultativas aprobadas por este Ministerio en 12 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1853. = EGASNA. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Negociado 3.º

No habiendo tenido resultado alguno, por falta de licitadores la subasta celebrada el día 23 de Junio último para el surtido de lanas con destino al vestuario de los confinados, ha resuelto S. M. que se proceda á segundo remate de este servicio, bajo el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán 2250 blanca, y otras 2250 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales, y en Toledo, Guadalajara y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.ª A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arregada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar, re-arcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta corte y en las provincias ya citadas el día 19 de Agosto próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Toledo, Guadalajara y Segovia tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañado de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de 45 rs. vn. arroba ca tellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico, ó 50,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.ª Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta, se les devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el depósito á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 11.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderse se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo, arrobas de lana por el precio de reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª»

8.ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.ª A la proposicion acompañará, con separacion, otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10.ª Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Cbneluido el acto de la subasta, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11.ª Si trascurren 20 dias después de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de la-

nas, que consistirá en 4500 arrobas, responderá su falta con el depósito: igual responsabilidad pesará sobre el si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 días entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el remanente sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero último si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

12. Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 4ª y 41; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio retirar el depósito de los 20,000 rs., y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Dirección general de establecimientos penales y Ordenación general de pagos.

Madrid 31 de Julio de 1833.—El Subsecretario, FRANCISCO DE CárDENAS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALS DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, apelante, representado por Mi Fiscal en esta segunda instancia, y de la otra D. Buenaventura Cumella, vecino de Madrid, apelado, defendido por el licenciado D. Julian Obaya, sobre devolución de ciertos arbitrios municipales cobrados en 1842 por extracción de aceite:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados ante el Consejo provincial de Tarragona por D. Antonio Píñol, apoderado de D. Buenaventura Cumella, pidiendo que se condenase al Ayuntamiento de Tortosa á devolver á su principal los 9743 rs. 40 mrs. que le exigió en concepto de arbitrios municipales por la extracción de 44,499 cántaros de aceite, con posterioridad á la Real orden de 31 de Enero de 1842, en la que se habia declarado que el aceite nacional en su extracción para dentro ó fuera del reino no estaba sujeto, con arreglo al arancel de exportacion entonces vigente, á ningún derecho, arbitrio, obvencion ni emolumento.

Vistos los escritos de contestacion y réplica presentados por D. Antonio Enriquez, apoderado del Ayuntamiento, pidiendo que se absolviese á este de la demanda, condenando á Cumella á perpetuo silencio y al pago de las costas, por ser su demanda temeraria en cuanto se opone á la Real orden de 13 de Octubre de 1842, en la que se mandaron devolver los arbitrios satisfechos después de haberse comunicado á dicho Ayuntamiento la Real orden de 20 de Setiembre del mismo año, en la que se habia mandado que cesasen desde luego, mas no los anteriormente devengados:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Tarragona, en la cual, fundándose en que la exaccion de arbitrio fué ilegal por haber sido posterior á la ley de aranceles que principió á regir en 1º de Noviembre de 1841, y á la Real orden aclaratoria de 31 de Enero de 1842, y en que la Real orden de 13 de Octubre del mismo año no podia perjudicar á Cumella por estar en contradiccion con una ley expresa, y por ser posterior á la extracción del aceite, se condenó al Ayuntamiento de Tortosa á la devolución de los 9743 rs. y 40 maravedis:

Visto el auto por el que se admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento:

Visto el escrito de mejora de apelacion en que Mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Tortosa, apelante, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial por su incompetencia para conocer de este negocio, ó cuando menos la de la sentencia por ser contraria al texto expreso de la Real orden de 13 de Octubre de 1842, ó que cuando á esto no hubiere lugar se revoque, absolviendo al Ayuntamiento:

Visto el escrito de contestacion del defensor de Cumella pidiendo la confirmacion de la sentencia: Vista la Real orden del Regente del Reino de 13 de Octubre de 1842:

Visto el párrafo segundo del artículo 4.º y el artículo 268 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, y el artículo 73 del de los Consejos provinciales de 15 de Octubre de 1845:

Considerando que, cuando las Reales órdenes dan lugar al procedimiento contencioso-administrativo por su índole y naturaleza y por agravios especialmente inferidos á particulares, no compete á los Consejos provinciales el conocimiento y decision de las reclamaciones entabladas contra dichas Reales órdenes;

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valguenera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Gúrcufá, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Antonio Doral, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Fermin Salcedo, y D. Ventura Diaz,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Tarragona, y

en mandar que se haga saber á Cumella acuda donde y como viere conveniente.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTRÁ PUBLICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Picavea de Lesaca, Oficial tercero cesante de la Contaduría de Rentas de Cantabria, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1832, con la cual se pasó á Mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolución gubernativa dictada en 11 de Mayo anterior, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, en que se le reconocieron 16 años, 4 meses y 4 dias de servicio abonable, y se le declaró con solo el derecho á 4000 rs. de cesantia, cuarta parte de los 4000 que habia disfrutado en su empleo efectivo, debiendo cesar en el percibo de los 2000 que la extinguida Junta de clasificacion le habia señalado:

Vistos los documentos presentados por Picavea en dicho expediente, de los que resulta que en 4.º de Agosto de 1823 entró á servir de meritorio en la Contaduría de Rentas de Segovia en consideracion á ser hijo de un antiguo empleado de Hacienda, pero sin constar por quien fuese hecho este nombramiento, continuando en tal estado hasta 16 de Mayo de 1824 en que el Intendente de la misma provincia le nombró escribiente auxiliar interino de la expresada Contaduría con la asignacion de 3000 rs., cuyo nombramiento fué aprobado por la Direccion general del ramo con la circunstancia de temporero, y de que no por ello adquiria derecho el interesado á su fija colocacion, aunque le serviria de mérito para obtenerla:

Visto el certificado en que consta que en 1827 le tocó la suerte de soldado por el cupo de la ciudad de Segovia, cuya plaza sirvió por medio de sustituto:

Visto el acuerdo de la citada Junta de clases pasivas, por el cual se le dedujeron tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió como escribiente auxiliar interino, y que la extinguida Junta le habia abonado mediante Real orden al efecto:

Vista la referida Real resolución de 11 de Mayo de 1832, confirmando la decision de la Junta de clases pasivas:

Visto el recurso de D. Antonio Picavea de Lesaca, en que pretende se le reconozcan como servicio personal á la vez que efectivos, los 9 años, 7 meses y 16 dias que sirvió en clase de meritorio y escribiente) seis años de servicio en el ejército por medio de sustituto:

Visto el escrito de contestacion de Mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de dicha Mi Real resolución de 11 de Mayo último por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Visto el Real decreto de 3 de Abril de 1828, en cuyo artículo 12 se dispone que en el tiempo regulado para las clasificaciones de cesantes y jubilados se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento, pero no el que hayan servido sin estos requisitos:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. Antonio Picavea de Lesaca no ha hecho constar que los servicios prestados como meritorio reúnen las circunstancias exigidas por el art. 12 del Real decreto de 3 de Abril antes mencionado:

Considerando que segun las disposiciones generales igualmente citadas no es abonable el tiempo de servicio en clase de escribiente de la Contaduría de Rentas de Segovia por habersele conferido con el carácter de interino, y declarado expresamente de temporal ejercicio:

Considerando que respecto de los servicios nuevamente reclamados no procede fallar en esta instancia, mediante no haber recaido en cuanto á ellos resolución alguna gubernativa:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. José María Pérez, el Marqués de Valguenera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Roque Gúrcufá, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Doral, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, Don Antonio Gil y Zárate, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz,

Vengo en confirmar Mi Real orden de 11 de Mayo de 1832, y en mandar se lleve á efecto.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTRÁ PUBLICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo del resultado de la vigésima subasta, celebrada en esta fecha, para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre último,

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, A 11 POR 100.

IDEM DE SEGUNDA, A 6 POR 100.

Table with columns: SUJETOS, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Lists various subjects and their corresponding debt amounts and exchange rates.

